



01 JUN 2020

Recibido.....Hs.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE 38788 Exp. N. c.p.

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Se modifica el artículo 2º de la Ley N° 12432 de Creación del Programa Provincial de Control de Tabaquismo, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2º.- Son objetivos del mencionado Programa de Control del Tabaquismo los siguientes:

General: Lograr que no fumar y la ausencia de la promoción del tabaco sea la norma en nuestra comunidad.

Específicos:

- 1) Crear un ambiente no propicio para la práctica del hábito de fumar.
- 2) Prevenir el fumar pasivo.
- 3) Prevenir el inicio del hábito de fumar.
- 4) Lograr en la población el abandono de la práctica del hábito de fumar.
- 5) Investigar permanentemente todos los temas que sean pertinentes al mejor control del tabaquismo.
- 6) Organizar campañas de prevención en establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades.
- 7) Instrumentar campañas educativas a través de todos los medios de comunicación social, ONG's y demás instituciones vinculadas con la lucha antitabáquica.
- 8) Reconocer la adicción del tabaco como enfermedad para su diagnóstico.
- 9) Garantizar la participación de la ciudadanía en el control para la aplicación de normas, dado el incuestionable carácter de bien común de los presentes objetivos y en concordancia con la política de participación comunitaria que impulsa el Plan Federal de Salud al que la Provincia ha adherido.
- 10) Establecer sanciones a los infractores de la presente Ley."



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 2 - Modifíquese el artículo 3° de la Ley N° 12432 de Creación del Programa Provincial de Control de Tabaquismo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“3°.- Quedan comprendidos en los alcances de la presente Ley los productos hechos con tabaco o cualquier otra sustancia que se destinen al consumo humano a través de la acción de fumar o que expidan humo, gases o vapores en cualquiera de sus formas, incluido el cigarrillo electrónico y dispositivos similares.”

ARTÍCULO 3 - Modifíquese el artículo 4° de la Ley N° 12432 de Creación del Programa Provincial de Control de Tabaquismo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 4°.- Defínase, a los efectos de la aplicación de esta ley:

- a) Como *fumar*, al acto de inhalar, exhalar, estar en posesión o control de un producto de tabaco encendido o cualquier otra sustancia, incluyendo los dispositivos de combustión o de calentamiento de tabaco o nicotina, independientemente de si la persona está inhalando o exhalando humo.
- b) Como *establecimiento libre de Humo de Tabaco Ambiental (HTA)*, aquella institución pública o privada, cualquiera sea su finalidad (comercial, cultural, de servicios, educativa, etc.) en cuyas instalaciones no se consuman productos del tabaco en ninguna de sus formas.
- c) Como *contaminación tabáquica ambiental*, al agregado al aire de ambientes en donde existe interrelación humana, de elementos nocivos provenientes del humo de tabaco, en un espacio y tiempo determinados, efectuado por parte de personas con hábito de fumar tabaco en cualquiera de sus formas, y que provocan, de esta manera, una degradación de dicho aire ambiental, que es potencialmente generadora de consecuencias sanitarias negativas e indeseables.
- d) Como *colilla de cigarrillo* al resto de cigarrillo o cigarro que se deja sin fumar luego de haber sido consumido, pudiendo contener o no restos de tabaco y el filtro”.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 4 - Modifíquese el artículo 7° de la Ley N° 12432 de Creación del Programa Provincial de Control de Tabaquismo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 7°.- Prohíbese, en todo el territorio de la provincia la publicidad directa e indirecta de los productos del tabaco destinados al consumo humano a través de la acción de fumar o que expidan humo, gases o vapores en cualquiera de sus formas, incluido el cigarrillo electrónico y dispositivos similares, cualquiera sea su medio de difusión, incluyendo la exhibición de los productos en los locales comerciales habilitados a la venta de los mismos.”

ARTÍCULO 5 - Modifíquese el artículo 9° de la Ley N° 12432 de Creación del Programa Provincial de Control de Tabaquismo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 9°.- Ninguna persona fumará en áreas cerradas interiores de cualquier lugar de trabajo, público o privado. Por lo tanto, prohíbese, fumar en:

- 1) Todos los edificios públicos, dependientes de los tres poderes del Estado Provincial (incluidos los organismos descentralizados de la provincia), tengan o no atención al público, incluyendo el trayecto de entrada, no pudiendo destinarse lugares abiertos como áreas de fumadores.
- 2) Todas las dependencias de edificios públicos o privados, cualquiera sea su finalidad (sanitaria, educativa, comercial, cultural, de servicios, etc.), en donde regular o eventualmente pueda concurrir la población.
- 3) Medios de transporte público de todo tipo y distancia.

En caso de duda o conflicto sobre si algún espacio se encuentra comprendido dentro del presente artículo, debe interpretarse a favor de la protección del ambiente libre de tabaco y prevalecerá siempre el derecho a la salud de los no fumadores.

ARTICULO 9° BIS.- Prohíbese arrojar colillas de cigarrillos o cigarros en la vía pública y en todos los espacios comunes de uso público.”



ARTÍCULO 6 - Modifíquese el artículo 10° de la Ley N° 12432 de Creación del Programa Provincial de Control de Tabaquismo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 10°.- El cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley se realizará mediante la efectiva aplicación de la siguiente estrategia de control:

- a) Sin perjuicio del control que ejercerá el Estado Provincial a través de los organismos pertinentes, los Municipios y Comunas, dentro de sus jurisdicciones serán también responsables de ejercer el debido cumplimiento de la presente ley.
- b) Si el infractor cumpliera funciones en establecimientos dependientes de los tres Poderes del Estado, se promoverá el procedimiento correspondiente en los términos del art.61 de la Ley N° 8525 -Estatuto General de la Administración Pública Provincial- sin perjuicio de requerir también la aplicación de la Ley N° 10703 -Código de Faltas-; o eventualmente, de conformidad con lo previsto en los cuerpos disciplinarios especiales que resulten de aplicación en las distintas dependencias. Las autoridades a cargo de cada sección y oficinas, serán las responsables de hacer cumplir esta norma con respecto de sus subordinados y al público que ingrese o permanezca en su área de responsabilidad; sin perjuicio de los controles de cumplimiento de la presente ley que ejercerán, también en dichos sitios los inspectores municipales o comunales.
- c) El particular que concurra a un lugar donde eventualmente se acredite incumplimiento de la presente ley, puede solicitar al responsable del establecimiento, el cese de tal actitud y, en caso de persistir el comportamiento, el retiro del infractor. El responsable del establecimiento tiene facultades de ordenar a quien no observara las prohibiciones, el cese de su conducta y en caso de persistir en ese comportamiento, el desalojo del infractor, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública si fuere menester. En todos los casos los responsables de los establecimientos exhibirán letreros consignando la prohibición de fumar y procederán al retiro de todos los ceniceros.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

d) La persona que obstaculizara o impidiera el ejercicio regular de las funciones del inspector y/o los controladores comunitarios; los indujera a error mediante encubrimiento o afirmaciones falsas; se negare a proporcionarles cualquier información o documento a los cuales le da derecho esta ley o destruyere tal información o documento, será pasible de la sanción prevista en el artículo 131 del Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe -Ley 10.703-."

ARTÍCULO 7 - Incorpórese el artículo 10º bis a la Ley Nº 12432 de Creación del Programa Provincial de Control de Tabaquismo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 10º BIS.- Sin perjuicio de las penalidades contempladas en el artículo 131 del Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe -Ley Nº 10.703-, para el que fumare en lugares donde estuviere prohibido; los responsables del establecimiento serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) En la primera oportunidad, se aplicará la pena establecida en el artículo 131 del Código de Faltas de la Provincia, pudiendo el Juez perdonar la falta.

b) En el caso de producirse una segunda falta, se le aplicará una multa no inferior a tres (3) jus ni superior a siete (7) jus.

c) Por las subsiguientes faltas, la multa a aplicar será no inferior a siete (7) jus ni superior a treinta (30) jus.

Si en el momento de la contravención hubiera en el lugar menores de 18 años de edad o mujeres embarazadas, dichas multas se duplicarán.

La autoridad competente verificará si el responsable del establecimiento ha tomado los recaudos previstos y, en su caso, requerido el auxilio de la fuerza pública, en cuyo supuesto no se instruirá causa.

d) A quienes infrinjan las demás prohibiciones y limitaciones contempladas en la presente, se le aplicarán multas de diez (10) a cincuenta (50) jus, conforme lo establezca la reglamentación.

e) Los responsables en la Provincia de Santa Fe de la empresa tabacalera que infringiere las normas de restricción publicitaria vigentes, estarán sujetos a la aplicación de una multa de hasta quinientos (500) jus por la primera falta y desde hasta dos mil (2000) jus por las subsiguientes.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

En todos los casos de reiteración de las faltas, el Juez, atento a la gravedad del hecho, aplicará una sanción adicional que podrá llegar a la clausura del establecimiento por un plazo de hasta diez (10) días en la primera ocasión, hasta veinte (20) días en la segunda y de hasta treinta (30) días corridos en las subsiguientes.”

ARTÍCULO 8 - Deróguese la ley registrada bajo el N° 12605.

ARTÍCULO 9 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Erica Hynes
Diputada Provincial**

**Clara García
Diputada Provincial**

**Joaquín Blanco
Diputado Provincial**

**Lionella Cattalini
Diputada Provincial**

**Claudia Balagué
Diputada Provincial**

**Esteban Lenci
Diputada Provincial**



Fundamentos

Señor presidente:

El tabaquismo es un factor de riesgo común para las cuatro principales enfermedades crónicas no transmisibles: las cardiovasculares, respiratorias, cáncer y diabetes. La mortalidad atribuida directamente al tabaco, según la OMS, es de 16 por ciento en la región de las Américas.

En nuestro país, esta adicción afecta a casi 9.000.000 de personas y produce más de 44.000 muertes por año.

Motiva la modificación de la ley vigente el hecho que en los últimos años han aparecido en el mercado nuevos productos de tabaco y asociados al consumo de cigarrillos. Estos productos, conocidos como productos de tabaco calentado (PTC) y cigarrillos electrónicos con o sin administración de nicotina, si bien son alcanzados por la reglamentación vigente, deben ser incorporados formalmente en el texto legal. Específicamente, los cigarrillos electrónicos se encuentran incluidos en la reglamentación de la ley vigente como productos asociados al tabaco. Sin embargo, el avance de esta tecnología requiere incluirlo como producto de tabaco. A su turno, la aparición en el mercado de los PTC requiere adecuar algunos conceptos dentro de la ley para garantizar una correcta implementación de la normativa, respetando el espíritu del legislador para proteger a la población de la epidemia de tabaquismo.

La modificación que aquí se propone incorpora las recomendaciones realizadas por la Conferencia de las Partes (COP) del Convenio Marco para el control de tabaco (CMCT) de la Organización Mundial de la Salud. Durante la COP realizada en 2016 se consideraron una serie de recomendaciones respecto a la prohibición y/o regulación con el objetivo de prevenir el inicio del uso de dispositivos electrónicos de administración de nicotina por parte de no fumadores y jóvenes, con especial atención a los grupos vulnerables. Específicamente, la COP recomendó a los Estados prohibir el consumo de estos productos en ambientes cerrados.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

De igual forma, durante la Conferencia de las Partes (COP) Nro. 8, realizada en octubre de 2018, se señaló que los PTC son efectivamente productos de tabaco, por lo cual se encuentran sujetos a las previsiones estipuladas por el CMCT. En este sentido, los países deben prevenir la iniciación del consumo de estos productos novedosos; proteger a las personas contra la exposición a sus emisiones y hacer extensivo el alcance de la legislación sobre entornos sin humo a estos productos; aplicar medidas con respecto su publicidad, promoción y patrocinio; reglamentar su contenido y su divulgación; proteger las políticas y actividades de control del tabaco contra cualesquiera intereses comerciales.

De esta manera, la modificación que aquí se propone cumple con lo recomendado para garantizar una efectiva regulación de los nuevos dispositivos electrónicos.

En lo que respecta a regulación nacional, la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), a través de la Disposición N° 3226/11 había prohibido los cigarrillos electrónicos, lo cual ratificó en el año 2016 a través de un informe. En ambos se expresa que no hay evidencia suficiente para considerar a estos dispositivos como una ayuda para dejar de fumar, por lo que por aplicación del principio precautorio, no corresponde habilitar su comercialización en el país.

Nuestra Provincia, a través de la Resolución N° 2961/19 del Ministerio de Salud, incorporó a los dispositivos electrónicos, al prohibir fumar en el Ministerio de Salud y demás dependencias de la jurisdicción, entendiendo como fumar al "acto de inhalar, exhalar y estar en posesión o control de un producto de tabaco encendido, incluyendo los dispositivos de combustión o de calentamiento de tabaco o nicotina y los dispositivos electrónicos de liberación de nicotina".

Dentro de las modificaciones propuestas, se encuentra la relativa a la publicidad. En nuestra provincia, el Decreto N° 2759/05 efectivizó una amplia prohibición de ofrecimiento, publicidad y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

comercialización. Sin embargo, permite que los locales comerciales coloquen letreros en el interior, indicando que tienen productos del tabaco para la venta y cuáles son, sus marcas y especificaciones y los precios respectivos, a condición que los mismos no se vean directa o indirectamente desde el exterior.

La ley Nacional N° 26.687 que prohíbe la publicidad, promoción y patrocinio de los productos elaborados con tabaco, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión o comunicación, establece excepciones en su artículo 6°: permiten anuncios en puntos de venta, en publicaciones de empresas del sector o a través de comunicación directa, previo consentimiento y verificación de la mayoría de edad de los posibles receptores.

El Convenio de la OMS citado, así como la legislación también citada, apoyan la prohibición total de la publicidad de productos de tabaco y dispositivos similares, inclusive prohibiendo la exhibición los productos dentro de los locales comerciales habilitados a la venta.

La evidencia disponible demuestra que la industria tabacalera desarrolla estrategias de marketing dirigidas sobre todo a niños, niñas y adolescentes, por lo que los estándares internacionales recomiendan restringir al máximo la publicidad, promoción y patrocinio de productos de tabaco. La evidencia científica ha demostrado además que las restricciones parciales y que autorizan excepciones no cumplen con el objetivo de proteger la salud, ya que las empresas redireccionan sus recursos a la promoción de productos por canales no alcanzados por la regulación, a través de estrategias innovadoras para incentivar la iniciación al consumo de tabaco, facilitar el recuerdo de la marca o naturalizar el consumo.

Dentro de estas estrategias, los paquetes de cigarrillos son herramientas comunicacionales y comerciales que no sólo se exhiben al momento de consumir, sino que también son utilizados como vehículo de marketing a través de su exhibición en los puntos de venta a la manera de un aviso publicitario, evadiendo así la normativa vigente por falta de regulación específica.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

De allí que sea evidente que no es suficiente la prohibición de publicidad sin incluir la prohibición de exhibición del producto, dado que ello debilitaría el impacto de toda normativa vigente de restricción de publicidad.

La propuesta de prohibición aquí presentada va en consonancia con la legislación comparada, dado que otras provincias han avanzado en el sentido de la prohibición de comercializar o publicitar estos productos.

Se incluye además la prohibición de arrojar colillas de cigarrillos o cigarros en la vía pública, debido al daño ambiental que ello produce, teniendo en cuenta que las mismas no son biodegradables y que contienen una gran cantidad de sustancias nocivas tanto para las personas como para el ambiente.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto de ley.

Erica Hynes
Diputada Provincial

Clara García
Diputada Provincial

Joaquín Blanco
Diputado Provincial

Lionella Cattalini
Diputada Provincial

Claudia Balagué
Diputada Provincial

Esteban Lenci
Diputado Provincial